



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL**  
**SALA PENAL**

**Magistrado Ponente:** Augusto Enrique Brunal Olarte.

Barranquilla, Atlántico, ocho (08) de septiembre dos mil veintiséis (2026).

**1. ASUNTO<sup>1</sup>.**

Resuelve esta Sala de decisión, la impugnación presentada por Rodrigo Jabba Vásquez, respecto al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, en fecha seis (06) de julio del dos mil veintiséis (2026), dentro de la acción de tutela promovida por aquel, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN (2024) ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

**2. ANTECEDENTES.**

Indica el accionante que, se inscribió en el Proceso de Selección de la Fiscalía General de la Nación, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, bajo el ID de inscripción No. 102311, aportando a través de la plataforma SIDCA3 la documentación exigida por la convocatoria.

Señala que, obtuvo una calificación final ponderada de 70.19 puntos, producto de los resultados alcanzados en las pruebas de competencias generales y funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes, ocupando la posición 309 dentro del concurso de méritos.

<sup>1</sup> **Nota de transparencia.** En la elaboración de la presente providencia se empleó la herramienta de inteligencia artificial generativa Microsoft Copilot, exclusivamente como mecanismo de asistencia para labores de apoyo relacionadas con la corrección gramatical, mejora de redacción, organización textual y síntesis de antecedentes e informes obrantes en el expediente.

El uso de dicha herramienta se realizó con observancia de los principios de publicidad, transparencia, responsabilidad y supervisión humana previstos en el Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En todo caso, se precisa que la valoración de los hechos, el análisis probatorio, la fundamentación jurídica y la decisión adoptada corresponden de manera autónoma e independiente a la Sala de Decisión.



Refiere que, conforme a las reglas de la convocatoria, la etapa de valoración de antecedentes representa el treinta por ciento (30%) de la calificación total, razón por la cual su resultado tiene incidencia directa en la ubicación de los aspirantes dentro del proceso de selección.

Manifiesta que, para acreditar su experiencia laboral, aportó durante la inscripción una certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación el 04 de noviembre de 2014, en la cual constaban su fecha de ingreso, condición de servidor activo y último cargo desempeñado.

Sostiene que, durante la etapa de valoración de antecedentes, dicho documento fue calificado como “no válido” por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, bajo el argumento de que no permitía establecer de manera clara los períodos laborados ni las funciones desempeñadas, motivo por el cual no se le asignó puntaje por concepto de experiencia laboral.

Explica que, el documento cuestionado fue expedido directamente por la Fiscalía General de la Nación y correspondía a información oficial contenida en sus registros institucionales, por lo que considera que no podía desconocerse su valor acreditativo.

Afirma que, dentro del término previsto, presentó reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes, solicitando que se validara su experiencia laboral en la Fiscalía General de la Nación durante el período comprendido entre 2008 y 2014, se admitiera la documentación complementaria aportada y se ajustara el puntaje correspondiente.

Indica que, con el propósito de precisar la información relacionada con su experiencia, solicitó a la Fiscalía General de la Nación una nueva certificación, la cual fue expedida el 14 de noviembre de 2025 y contenía de manera detallada las fechas de ingreso y retiro, los cargos desempeñados, los períodos correspondientes y las funciones asociadas a cada uno de ellos.

Precisa que, dicha certificación, no acreditaba una experiencia diferente o adicional a la inicialmente reportada, sino que aclaraba y complementaba la información correspondiente a la misma relación laboral ya demostrada en el proceso de selección.



Señala que, pese a lo anterior, la entidad evaluadora decidió mantener la calificación inicialmente otorgada, argumentando que la valoración debía efectuarse exclusivamente con los documentos aportados al momento de la inscripción, razón por la cual no tuvo en cuenta la certificación complementaria allegada durante la etapa de reclamaciones.

En ese sentido, aduce que la negativa a valorar la experiencia acreditada afectó de manera directa su puntaje y ubicación dentro del concurso, pues, a su juicio, de haberse reconocido el tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación habría alcanzado una posición cercana al puesto 190, mientras que finalmente quedó ubicado en el puesto 309.

Finalmente, sostiene que la decisión adoptada por la entidad evaluadora le ocasiona un perjuicio grave, en tanto desconoce el mérito efectivamente acreditado, disminuye sus posibilidades de acceso al cargo al que aspira y vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Por lo anterior, acude al juez constitucional buscando el amparo de sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, solicita que se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, a que:

- Procedan a revalorar su experiencia laboral en la Fiscalía General de la Nación correspondiente al periodo 01/09/2008 – 30/10/2014,
- Tengan en cuenta la certificación expedida el 14 de noviembre de 2025, en cuanto documento aclaratorio de la misma experiencia previamente acreditada y,
- Asignen el puntaje que en derecho corresponda dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

### **3. TRÁMITE DE AMPARO.**

Luego de haberse surtido un trámite previo de impugnación, en donde esta Sala resolvió declarar la nulidad de lo actuado por indebida integración del



contradictorio, se procedió con la vinculación de las personas naturales participantes del concurso de méritos en referencia.

Surtido el traslado de rigor, se recibieron los siguientes informes:

### **3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN (2024)**

Sostiene que, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que el Concurso de Méritos FGN 2024 se ha desarrollado en estricto cumplimiento de la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás disposiciones que regulan el proceso de selección.

Señala que, las reglas de la convocatoria fueron publicadas oportunamente y eran plenamente conocidas por los aspirantes, quienes tenían la carga de consultarlas, atender sus disposiciones y verificar las respuestas emitidas a través de la plataforma SIDCA3. Así las cosas, precisa que, dentro del término establecido, el actor interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de VA, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

En ese orden, relata que, se decidió mantener la decisión recurrida, por cuanto, la certificación laboral aportada de la Fiscalía General de la Nación no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, debido a que no fue posible identificar con claridad los periodos exactos de desempeño, los cargos ejercidos ni las funciones desarrolladas.

En consecuencia, manifiesta que, al no contar con la información mínima requerida para verificar el tiempo de servicio ni el tipo de experiencia del actor, dicho documento no pudo ser tenido en cuenta para la valoración de experiencia dentro del concurso.

Indica, además, que la exigencia de acreditar la experiencia susceptible de puntuación mediante los documentos aportados dentro del término de inscripciones y cargados en la plataforma SIDCA 3 constituye una regla general aplicable a la totalidad de los concursantes, razón por la cual su aplicación en el caso del accionante no comporta un trato discriminatorio.

Afirma que, tampoco se configura vulneración del derecho a la igualdad, la confianza legítima o la estabilidad en la carrera, por cuanto los criterios de evaluación y las



reglas aplicables al concurso fueron observados de manera uniforme respecto de todos los participantes, sin otorgar tratamientos preferenciales o diferenciados injustificados.

Finalmente, sostiene que tampoco se ha vulnerado el derecho de acceso a cargos públicos, puesto que la sola participación en el concurso no genera un derecho adquirido a ocupar alguno de los empleos ofertados, siendo que, la función pública se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución, la ley y las reglas de la convocatoria, las cuales deben ser observadas por todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

### **3.2. Fiscalía General de la Nación.**

Alega carecer de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son de competencia exclusiva a la Comisión de Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad

### **3.3. Antonio José Arteta Reyes.**

Como integrante de la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuo, bajo el ID de inscripción No. 102311, solicita declarar improcedente la acción de tutela al considerar que no se constituye como el mecanismo idóneo para controvertir una lista de elegibles que se encuentra en firme, aduciendo que las inconformidades relacionadas con dicho acto administrativo deben ser planteadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sostiene que, la lista de elegibles consolidó derechos y expectativas legítimas en favor de quienes la integran, por lo que su modificación mediante la presente acción constitucional afectaría los principios de mérito y seguridad jurídica.

Agrega que, no se configura un perjuicio irremediable, toda vez que el accionante hace parte de la lista y eventualmente podría acceder a una de las vacantes ofertadas durante su vigencia.

Finalmente, señala que el señor Rodrigo Jabba Vásquez contó con la oportunidad de controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes desde la



publicación de las respuestas a las reclamaciones efectuadas dentro del concurso, por lo que considera improcedente reabrir mediante tutela una discusión que posteriormente quedó incorporada en la lista definitiva de elegibles.

#### 4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El juez de primer nivel resolvió:

*"PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por RODRIGO JABBA VÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."-Sic-*

Lo anterior, al considerar que, la decisión cuestionada por el actor, no produjo la exclusión de este en el concurso por él referenciado, tampoco puso fin a su participación en el mismo, siendo que este continuó dentro del proceso y fue incluido en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026.

En su criterio, la actuación controvertida corresponde a un acto administrativo de trámite, propio de una etapa intermedia del procedimiento concursal, que no definió de manera definitiva una situación jurídica particular, sino que se integró a la secuencia de actuaciones que culminaron con la expedición del acto definitivo.

En ese escenario, no consideró que las entidades accionadas hubieren actuado de forma arbitraria, caprichosa o desproporcionada, pues las decisiones adoptadas se encuentran sustentadas en la aplicación estricta de las reglas del concurso, las cuales resultan obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

Tampoco evidenció la vulneración de los derechos fundamentales invocados, en la medida en que al accionante se le garantizó la posibilidad de participar en igualdad de condiciones, de presentar reclamación y de obtener una respuesta motivada conforme al marco normativo aplicable.

Finalmente, resaltó que, si el accionante discrepa de los efectos que la decisión tuvo sobre su puntaje y ubicación relativa dentro del concurso, tal inconformidad no puede ser resuelta por vía de tutela, toda vez que existe un mecanismo judicial ordinario para controvertir el acto administrativo definitivo que consolidó su situación jurídica, es decir, la lista de elegibles.

#### 5. IMPUGNACIÓN.



Inconforme con el fallo proferido, el accionante impugna la decisión. A este propósito, realiza las siguientes censuras:

- **Análisis insuficiente de la subsidiariedad y contradicción frente a la naturaleza del acto cuestionado.**

Sostiene que, el A quo declaró improcedente la acción constitucional con fundamento en la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin analizar si dicho mecanismo resultaba idóneo y eficaz en las circunstancias concretas del concurso, toda vez que la controversia se originó en la etapa de Valoración de Antecedentes, cuya decisión constituía un acto de trámite no susceptible de demanda autónoma, y que la posibilidad de cuestionar posteriormente la lista de elegibles no garantizaba una protección oportuna frente a la afectación generada en su puntaje y ubicación dentro del proceso de selección.

Además, añade que, no se examinó la incidencia del avance del concurso, la vigencia de la lista de elegibles ni el riesgo de consolidación de situaciones jurídicas a favor de terceros antes de una eventual decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa.

- **Vulneración del debido proceso por falta de respuesta material y exceso de formalismo.**

Aduce que, aunque presentó oportunamente reclamación contra los resultados de la Valoración de Antecedentes y aportó una certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación que precisaba su experiencia laboral, la entidad evaluadora mantuvo la decisión inicial sin efectuar un análisis material de dicha documentación, limitándose a reiterar requisitos formales relacionados con la oportunidad de los documentos y con la denominación del escrito presentado, sin pronunciarse de manera suficiente sobre los argumentos y pruebas allegadas, configurándose un exceso de formalismo contrario a los principios que gobiernan el debido proceso administrativo.

- **Incidencia real en la lista de elegibles y configuración de un perjuicio actual y temporalmente irreversible.**

Señala que, la no valoración de más de seis años de experiencia profesional incidió de manera directa en el puntaje obtenido y en su ubicación dentro del orden de mérito, reduciendo sus posibilidades reales de acceder a uno de los cargos ofertados.



Expone que, de haberse reconocido la experiencia acreditada, habría ocupado una posición significativamente mejor dentro de la lista de elegibles, circunstancia que, considera relevante frente al número de vacantes disponibles y a la vigencia temporal de la lista.

- **Falta de valoración material e integral de la experiencia laboral acreditada y desconocimiento del principio de verdad material.**

Manifiesta que, tanto la entidad evaluadora como el juez de primera instancia omitieron analizar de manera conjunta los documentos aportados para acreditar la experiencia laboral prestada en la Fiscalía General de la Nación, las cuales sí permitían establecer los períodos, cargos y funciones desempeñadas, lo que conlleva a concluir que se desconocieron los principios de verdad material, buena fe y confianza legítima al excluir completamente dicha experiencia de la valoración.

- **Igualdad material y ausencia de trato privilegiado frente a los demás concursantes.**

Finalmente, sostiene que la protección solicitada no implica modificar las reglas del concurso ni otorgarles ventajas frente a los demás participantes, sino garantizar que la experiencia laboral acreditada sea valorada de manera integral y conforme a los principios de mérito e igualdad.

En tal sentido, afirma que la aplicación estrictamente formal de las exigencias documentales terminó desconociendo una experiencia real y verificable, afectando injustificadamente su posición dentro del proceso de selección.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **6.1. Competencia.**

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia.

### **6.2. Problema jurídico.**



Los hechos expuestos dan lugar al planteamiento del problema jurídico, el cual se limita a precisar si la acción de tutela interpuesta cumple con los presupuestos generales de procedibilidad, y de ser el caso, si es posible arribar a la misma conclusión adoptada por el juzgador de primera sede, según los argumentos expuestos en la impugnación promovida.

### 6.3. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con la información que obra en el expediente, se cumple con el requisito de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la acción respectiva fue promovida por el titular de los derechos presuntamente afectados, en contra de las autoridades presuntamente responsables de la transgresión.

De otro lado, se tiene que el mecanismo de tutela fue instaurado en un término razonable posterior a la configuración del hecho transgresor, acreditándose así el requisito de inmediatez.

Finalmente, y respecto al requisito de subsidiaridad, conviene advertir que, conforme se prevé en el artículo 86 Constitucional, la acción de tutela procede *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* – **Sic-**

Tratándose de controversias planteadas frente a decisiones administrativas tomadas en trámite de concursos de mérito, conviene precisar lo dispuesto sobre el asunto en la jurisprudencia constitucional, a cuyo tenor se ha iterado, de manera general, que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten infringidos por la expedición de un acto de dicha naturaleza.

Para tales fines, desde luego, el legislador ha instituido los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), tesis avalada por la Honorable Corte Constitucional de manera pacífica desde la emisión de la Sentencia SU – 067 de 2022, proveído en donde se precisó que el juez de lo contencioso administrativo es la primera autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran al interior de este tipo de actuaciones, así:

*“por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo*



*104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»". -Sic-*

Aún con todo, no escapa a esta Corporación que en la sentencia preindicada, también se reconoció la existencia de tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción en el campo específico de los concursos de mérito, estas son: que **i)** no exista un mecanismo judicial alternativo que permita la protección del derecho fundamental vulnerado; que se acredite **ii)** La configuración de un perjuicio irremediable; y **iii)** que el asunto puesto en conocimiento del juez plantean problema jurídico constitucional que excede el marco competencial del juez administrativo.

Siendo así, no escapa a la Sala, desde luego, que la censura constitucional realizada por le impugnante, recae, principalmente, sobre la respuesta a la reclamación interpuesta en contra del acto administrativo que dio resolución a la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), notificado en diciembre de 2025.

Sin embargo, para controvertir por vía tutela actos de esta naturaleza (es decir, actos administrativos de trámite limitados a dar movimiento y celeridad al desarrollo de un concurso de méritos), existe una sólida línea jurisprudencial que propugna por la improcedencia del mecanismo de amparo, existiendo unos cuantos supuestos excepcionales en donde resultaría permisible pronunciarse sobre ellos en esta sede.

Inicialmente, en Sentencia SU- 201 de 1994-la Corte indicó que: "(...) aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, (...) excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo" – Sic-

En esa oportunidad, la Sala Plena de la Honorable Corporación Constitucional, destacó el deber del juez constitucional de analizar en el caso concreto las especiales circunstancias del acto de trámite y refirió algunos criterios para establecer la procedencia de la acción de tutela, a saber:

*"(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto cuestionado no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final; y (iii) que la actuación cuestionada ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental." -Sic-*



Igualmente, en Sentencia SU-617 de 2013, reiterada mediante Sentencia T-030 de 2015, la Corte reiteró que:

**“contra los actos de trámite procede excepcionalmente la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”-Sic-** (Subraya la Sala)

En el sub examine, esta judicatura considera que, las actuaciones desplegadas por la Unión Temporal Convocatoria FGN (2024), operador autorizado por la Fiscalía General de la Nación para tal propósito, en trámite de la etapa de reclamación a la prueba de Valoración de Antecedentes (VA), si bien constituye una incidencia relevante a su expectativa de mérito, esta no resulta abiertamente irrazonable ni desproporcionada, conforme se expone a continuación.

En primera medida, la entidad nominadora optó por no valorar el certificado laboral presentado por el actor en la etapa de prueba de Valoración de Antecedentes (VA), debido a que, conforme fue indicado por esa misma autoridad, no especificaba los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, tal como resulta exigido en los artículos 17 y 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación.



Así, se observa que la Unión Temporal Convocatoria FGN (2024) sustentó razonablemente y con respaldo normativo su decisión, mencionando que dicho certificado laboral no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad regulatoria de la convocatoria, lo que conlleva a concluir a la Sala que la decisión no fue fruto de una actuación abiertamente irrazonable o



desproporcionada de la administración, supuesto en el que excepcionalmente se haría procedente el estudio de esta acción.

Por otro lado, la decisión de rechazar el documento aclaratorio del certificado laboral expedido por la FGN en fecha 14 de noviembre de 2025 a nombre del actor, tampoco colige como una determinación del tipo mencionado, por cuanto, la entidad respaldó su posición en el mismo acuerdo de convocatoria, cual no permitía la valoración de documentos aportados de forma posterior al momento en que debieron ser allegados.

En este contexto, conviene recordar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido reiteradamente que las reglas de la convocatoria constituyen ley para las partes dentro del concurso de méritos, de manera que, vinculan por igual a la administración y a todos los concursantes. Así, por ejemplo, en Sentencia SU- 913 de 2009, la Alta Corpoación destacó:

***“11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.***

***11.1.1*** La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización<sup>[51]</sup>. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el **mérito** fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante.

En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: **(i) La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; **(ii) Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; **(iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y **(iv) elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.



*11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.*

*11.1.3 La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.*

A su turno el Consejo de Estado, Sección Cuarta mediante la providencia del 17 de julio de 2008 en el expediente 25000-23-26-000-2008-00448-01, actor único Unión Colegiada del Notariado Colombiano, a propósito del concurso de notarios señaló:

*"[...] Significa lo anterior que **el proceso de selección en alto porcentaje ha finalizado y no es del caso inaplicar una de las etapas del mismo**, no solo por lo antes considerado sino porque se afectarían los derechos de las personas que concursaron y aprobaron todas las etapas y ahora están ejerciendo como titulares en propiedad los cargos de notarios.*

*En conclusión, se observa que la etapa de la prueba de conocimientos, en la que se fundamenta la alegada violación de los derechos fundamentales invocados, ya fue superada y **el concurso está en su etapa final, por lo que no es posible retrotraer el proceso de selección por cuanto a la fecha existen situaciones jurídicas consolidadas tanto para quienes figuran en las listas de elegibles como para quienes fueron nombrados y posesionados, con fundamento en las bases y reglas previamente establecidas en la convocatoria del concurso y en esas condiciones les asiste un derecho legítimo que no puede ser revocado o modificado sin su consentimiento.**" (Negritas fuera de texto).*

*Lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para*



determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior.

**11.1.4** La Corte ha sostenido que “Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’.”

También ha indicado la Corte que “la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”

**11.1.5** Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 –Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” ‘El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el



*derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]”*

*Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso.” – Sic-*

Bajo tal consideración, el deber de acreditar la experiencia y demás factores objeto de valoración en la forma, oportunidad y condiciones previamente establecidas no constituye una exigencia caprichosa ni desproporcionada de la administración, sino una garantía dirigida a preservar los principios constitucionales de igualdad, mérito, transparencia y objetividad que gobiernan el acceso a la función pública.

En ese sentido, y refutando el argumento de impugnación según el cual, las accionadas desconocieron el principio de verdad material al abstenerse de valorar la certificación aclaratoria allegada con posterioridad, resulta desvirtuado, pues principio no tiene la entidad de relevar a los participantes del cumplimiento de las cargas documentales expresamente previstas en la convocatoria ni autoriza a la administración a modificar las reglas de acreditación definidas con antelación para todos los concursantes.

En todo caso, conviene advertir que, tal como fue estimado por el A quo, existiendo acto administrativo definitivo que consolidó la situación jurídica del accionante, y por supuesto, la de los demás participantes de la convocatoria (lista de elegibles), el actor tiene la posibilidad de acudir al mecanismo judicial contencioso, y solicitar su nulidad, así como le restablecimiento de su derecho, si llegare a demostrar la ilegalidad de tal determinación.

Ciertamente, no comparte la Sala el planteamiento del impugnante según el cual la existencia posterior de la lista de elegibles privaría de eficacia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la controversia tuvo origen en una actuación desarrollada durante la etapa de Valoración de Antecedentes.

Precisamente por tal razón, es que las decisiones adoptadas en dicha fase se pueden considerar como incidentes del acto administrativo definitivo, mediante el cual se conformó la lista de elegibles, siendo que, cualquier eventual irregularidad atribuible a ellas puede ser sometida al escrutinio de la jurisdicción contencioso-administrativa al controvertir dicho acto final.



Ante tales circunstancias, esta judicatura concluye:

**(i)** existe un mecanismo judicial que permite debatir de la pretensión planteada; **ii)** no se configura un perjuicio irremediable en el asunto, pues el accionante cuenta con la calidad de admitido e integrante de una lista de elegibles dentro del proceso de selección cuestionado, estando, y, finalmente, **iii)** tampoco se plantea un problema constitucional que exceda el marco de competencia del juez administrativo futuramente, sino más bien uno técnico y legal que atañe exclusivamente a la motivación de un acto.

Sobre el alegado perjuicio irremediable, se itera que, este solo autoriza a resolver asuntos de tal connotación mediante la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución.), si se deriva de hechos cuyas probanzas permiten acreditar gravedad en la situación puesta en conocimiento del juzgador constitucional.

La Corte ha establecido que, un perjuicio tendrá carácter irremediable, cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, el accionante demuestre que: *“(i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Y que se requiera de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño sería inevitable.” – Sic-* (Sentencia T- 669 de 2013).

Solo cuando concurren la totalidad de los mencionados elementos, se hace manifiesta la necesidad de desplazar el medio ordinario de defensa, y amparar los derechos fundamentales vulnerados, hasta tanto el afectado inicie la acción correspondiente, situaciones que ciertamente no son probadas en el *sub judice*, pues, la circunstancia de que una eventual modificación del puntaje pudiera generar variaciones en la ubicación relativa del accionante dentro de la lista de elegibles no constituye, solo proyecta sobre el querellante una expectativa de mejor posicionamiento dentro del orden de mérito, mas no sobre la pérdida actual y definitiva de un derecho adquirido.

Debe advertirse, finalmente, que lo pretendido por el actor en esta sede, y aún cuando afirma no ser así, es ordenar retrotraer una actuación, con la obligación de que se disponga su reapertura de la forma en que estima favorable a su interés, desconociendo que la misma, incide directamente sobre la situación jurídica de otras



personas, en particular, sobre sus garantías procesales de trato igualitario y seguridad jurídica, siendo que, permitir que en sede de tutela se abra paso a derrocar un acto de tal tipo, sin que, se reitera, se observe abiertamente irrazonable o arbitrario, como exige la jurisprudencia para la procedencia de la acción, podría resultar en la lesión de garantías superiores y de igual connotación a las aquí invocadas, circunstancia que debe observar el juez constitucional al resolver el asunto.

Dicho esto, el suscrito juez colegiado concluye acertados los argumentos del A quo, y en consecuencia, los cargos de impugnación que por este motivo fueron formulados para revocar la decisión se encuentran llamados a fracasar.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, en fecha seis (06) de julio de dos mil veintiséis (2026), al interior de la presente acción constitucional, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

Los Magistrados,

**AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| Asunto:           | Tutela de segundo nivel                         |
| Expediente:       | 2026-01080                                      |
| Radicado sistema: | 08001310900720260002602                         |
| Accionante:       | Rodrigo Jabba Vásquez                           |
| Accionado:        | Unión Temporal Convocatoria FGN (2024) y otros. |
| Derechos:         | Debido proceso y otros.                         |
| Acta:             | 554                                             |

  
**JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ**

  
**DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA**

Acta Nro. 554

La providencia que antecede, suscrita por La Sala de Decisión integrada por los Magistrados AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE (ponente), JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ Y DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA, fue aprobada hoy, \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiséis (2026).

El secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO